



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jojutla de Juárez, Morelos, a  
**dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del **toca penal 90/2021-13-OP** formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por **la Representación Social**, en contra de la resolución de **NO VINCULACIÓN A PROCESO**, de fecha **veinticuatro de julio de dos mil veintiuno**, dictado por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, **BEATRIZ MALDONADO HERNANDEZ**, en la **Causa Penal JCJ/331/2021**, instruida en contra de **\*\*\*\*\***, por su posible intervención en los hechos delictivos de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de quien vida se llamara **\*\*\*\*\*** y el segundo ilícito, denominado **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, POR POSESIÓN DE METANFETAMINA, CON FINES DE COMERCIO**, cometido en agravio **\*\*\*\*\***; y,

#### **R E S U L T A N D O**

**I.** El veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, la Jueza de Control del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en esta Ciudad, en audiencia pública, resolvió la solicitud del Ministerio Publico, sobre la vinculación a proceso de los imputados de referencia, en los términos siguientes:

[...]

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De ahí que en concepto de la que resuelve, al no acreditarse con ningún medio o con un dato, puesto que el testigo no fue localizado para efectos de venir a corroborar lo dicho en su entrevista, ante los agentes captadores, en el informe policial homologado, no fue localizado para tales efectos solicitados por la defensa particular de \*\*\*\*\*... y no existe un indicio que corrobore lo dicho por el testigo, en el sentido, de que el menor haya accionado el arma, como lo refirió ante los agentes captadores, de ahí que al no cumplirse a cabalidad con los extremos expuestos por el artículo 19 constitucional con concordancia directa con lo dispuesto en la fracción tercera del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **es de que esta Juzgadora dicta un auto de no vinculación a proceso únicamente por cuanto hace el delito de homicidio calificado**, no así por cuanto al delito de delitos contra la salud, no así, contra este delito contra la salud, porque los narcóticos que le fueron encontrados a estas personas, no aparece que hayan sido, más bien aparece que les fueron encontrados, justamente en el momento en que ellos fueron, **perdón toda vez que en el mismo sentido se emite un auto de vinculación a proceso por el delito de delitos contra la salud** porque, porque se desprende del informe policial homologado, que al momento de que ellos fueron detenidos por los agentes captadores el 17 de julio de 2021, al hacerles la revisión, les encontraron a todos ellos , estas bolsitas marca ziploc, de las que al parecer se veía que contenían el cristal y metanfetaminas y aun cuando este dictamen en materia química, que así estableció que efectivamente estas bolsitas, si contenían narcótico, pero al no quedar debidamente precisado, al no tener fuerza suficiente el informe policial homologado, dado que quien expuso los hechos, que lo fue \*\*\*\*\*; no fue localizado en el lugar para corroborar dicha entrevista y aunado a que también



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*no tengo otro dato de prueba, que así me lo haga suponer, es que yo emito un auto de no vinculación a proceso también en favor de \*\*\*\*\* , por el ilícito de delitos contra la salud, previsto y sancionado por el artículo 473,474,476 y 479 de la ley general de salud*

[...]

**II.** Inconforme con la determinación, la representación social, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el veintiocho de julio de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución impugnada, recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 90/2021-13-OP, y;

**III.-** En audiencia pública celebrada en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon los alegatos aclaratorios sobre los agravios por parte de los intervinientes, quienes argumentaron lo que a su derecho favorecía en términos de lo dispuesto de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**IV.** Una vez cerrado el debate y sin que fuera necesario ordenar receso alguno, esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor,

procedió a emitir el fallo correspondiente, al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como el punto Cuarto del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que tiene por objeto precisar la competencia territorial de la Sala del Segundo Circuito, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5053, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce.

**SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso.** Con fundamento en el primer párrafo del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo **471**<sup>1</sup> de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la representación social, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

<sup>1</sup> **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

**El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia** y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el veintiocho de julio de dos mil diecinueve; la representación social, la asesora jurídica, como los imputados y sus respectivas defensas, fueron notificados el mismo día de la audiencia donde se dictó el auto de no vinculación a proceso impugnado de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82**<sup>2</sup> último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que las

---

<sup>2</sup> **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicaran personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregara copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabara su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

**Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas** y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el veintiséis de julio de dos mil veintiuno y concluyeron el veintiocho de julio del mismo año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es la representación social, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la resolución de no vinculación a proceso, dictada en favor de los imputados, lo que encuentra fundamento en el artículo **456<sup>3</sup> tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer, **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo**.

<sup>3</sup> Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

**El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.**

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

**TERCERO. Efecto del recurso.** Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.  
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.  
En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

**CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación.** Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público formuló **imputación** en contra de los imputados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fundándose en hechos que calificó jurídicamente como delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado en los artículos 106, 108 y 126 fracción II incisos a) y b) en agravio de quien en vida se llamara \*\*\*\*\* , **y CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESION DE METANFETAMINA CON FINES DE VENTA**, previsto y sancionado en el artículo **473, 474, 476 Y 479** de la Ley General de Salud, cometido





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en agravio \*\*\*\*\* , puntualizando la forma y el grado de participación atribuida a los imputados.

b) Para apoyar esa imputación, el Ministerio Público ofreció los datos de prueba de la carpeta de investigación iniciada para tal efecto, con las que, de acuerdo a su teoría del caso, acreditaría los mencionados hechos que la ley señala como delitos, como la probable responsabilidad penal de los imputados, dando apertura a la causa penal correspondiente, registrado con el número **JCJ/331/2021**.

El agente del Ministerio Público, con fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, formuló la **imputación** por el hecho que la ley señala como delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado en los artículos 106, 108 y 126 fracción II incisos a) y b, del Código Penal del Estado **y CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE METANFETAMINA CON FINES DE VENTA**, previsto y sancionado en el artículo **473, 474, 476 Y 479** de la Ley General de Salud, especificando que tal injusto lo consumaron los imputados de referencia en forma **DOLOSA** acorde con el **artículo 15<sup>4</sup> párrafo SEGUNDO** del invocado código. A su vez, el órgano acusador, les

<sup>4</sup>ARTÍCULO 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

...

atribuyó probable responsabilidad en calidad de **coautores materiales** de conformidad con lo establecido en el artículo **18 fracción I** de la legislación sustantiva precisada.

**c)** Se llevó a cabo la **audiencia inicial**, el día diecinueve de julio de dos mil veintiuno, en donde entre otras cosas se les formuló imputación, y ante la petición expresa de los imputados, se resolvió su situación jurídica dentro del plazo constitucional ampliado de las ciento cuarenta y cuatro horas, donde **con fecha veinticuatro de julio de dos mil veintiuno**, se dictó **AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO** en favor de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por los hechos motivo de la imputación y por consecuencia se ordenó su libertad inmediata.

**d)** En contra de esa decisión judicial, la fiscalía, interpuso, su recurso de **apelación**.

**QUINTO. Agravios de la parte recurrente y decisión.** Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la representación social, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por otra parte, es de explorado derecho que, a efecto de constatar posibles violaciones a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derechos fundamentales, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo de la audiencia inicial, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que la misma, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio de la audiencia inicial, la Jueza de Control, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo de la misma, esto es, la presencia del Órgano Acusador, del Asesor Jurídico, los imputados y sus respectivas defensas, durante todo el pazo constitucional, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si los defensores de los imputados, cuenta con cedula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que la defensora que asistió al imputado \*\*\*\*\*, es decir la licenciada \*\*\*\*\*, cuenta con la cédula profesional 3339248, registro que coincide con el proporcionado en la audiencia inicial, y por cuanto al defensor particular del señor \*\*\*\*\*, es decir el licenciado \*\*\*\*\*, cuenta con la cédula profesional 8128272, registro que coincide con el proporcionado en la audiencia inicial de ahí que los entonces imputados, se encontraban debidamente representados y asesorados en la audiencia inicial.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la citada audiencia inicial, se solicitó por la fiscal, se calificara de legal la detención de los imputados, por lo que previo debate al respecto, se resolvió por parte de la A quo, calificarla de legal, posteriormente, la fiscal efectuó la formulación de imputación, se les cuestionó a los entonces imputados su derecho a rendir declaración, por lo que una vez asesorados por sus respectivas defensas, se abstuvieron a rendirla, y la fiscal solicitó la vinculación a proceso, y ante la petición de que se resolviera su situación jurídica en el plazo de las ciento cuarenta y cuatro horas, la fiscal procedió a exponer sus datos de prueba y solicitar la medida cautelar oficiosa de prisión preventiva, por lo que durante la audiencia fijada para resolver la situación jurídica, las defensas manifestaron lo que a su consideración acreditaría sus teorías del caso, y la fiscal sostuvo su solicitud de vinculación a proceso, procediendo la A quo a resolver y dictar el fallo que ahora se combate.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso, los principios del juicio oral, como lo son la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, debido proceso y presunción de inocencia; en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos de los imputados.

En ese orden de ideas, de las constancias enviadas por la A quo, de las cuales se advierte que efectivamente se dictó resolución de NO VINCULACION A PROCESO de fecha veinticuatro de julio del año en curso, en favor de los imputados, y que la fiscalía, recurre mediante el recurso de apelación, y toda vez que el apelante es titular de la acción procesal penal, este cuerpo colegiado debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia hasta en términos de los límites expuestos en los indicados motivos de inconformidad.

En virtud de que en tratándose del Ministerio Público como recurrente, en la alzada rige el principio de estricto derecho, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógico-jurídicos encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido. Exigencia técnica que en la especie si se satisface, toda vez que entrando al estudio de los **AGRAVIOS** señalados por la fiscal recurrente, está se duele en esencia de:

**“... La JUEZA DE CONTROL, no realiza una adecuada valoración de los antecedentes de investigación o datos de prueba que forman la carpeta de investigación, violentando el debido proceso, toda vez que se cumplían los requisitos para dictar la vinculación a proceso, pues se proporcionaron los datos que acreditan la existencia del**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hecho delictivo como la probabilidad de que los imputados lo cometieron, pues como se desprende del informe policial homologado, se desprendió la llamada de auxilio y de la que derivó una entrevista al ateste \*\*\*\*\*, quien expuso las circunstancias en que se dio el homicidio de la víctima, quien era su tío y que realizara un señalamiento en contra de dos de los imputados, describiéndolos así como describiendo el vehículo en el que huyeron y la dirección que tomaron para su huida, informe policial del que se desprende la manera en la que tuvieron intervención los agentes captores y como fue la manera en que tuvieron contacto con el vehículo descrito por el ateste presencial, características que les fueron proporcionadas vía radio y las razones que tuvieron para darles alcance y una vez asegurados los imputados, se les encontró un arma de fuego que tenía en posesión una persona menor de edad, señalada por el ateste presencial como quien efectuó los disparos en contra de la víctima, así como también de la revisión efectuado a los detenidos, se les aseguró diversas bolsitas de la droga conocida como cristal o metanfetamina, así también se expuso la pericial en balística, la que

**concluye que de las pruebas hechas al arma asegurada, como del indicio balístico localizado en el lugar de los hechos, corresponde o fue disparada por el arma de fuego asegurada, y con el informe en química forense se acreditó que las bolsitas con apariencia de metanfetamina aseguradas, dieron positivo a esta droga, datos de pruebas que no fueron debidamente valorados por el A quo, donde contrario a lo que resolvió, si se acreditaba los hechos señalados, pues el hecho de que no haya sido posible localizar al ateste \*\*\*\*\* , para corroborar su declaración, ello no debió ser motivo para dictar la resolución que se combate, toda vez que por la etapa procesal en la que estábamos, no se requería de prueba plena, pues bastaban los indicios presentados, y la entrevista de dicho testigo se encontraba además corroborada con el resto de los datos de prueba que la hacen creíble...”**

Agravios, los cuales una vez analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas el disco óptico digital en formato DVD, se advierte a criterio de este **Tribunal de Alzada**, son **FUNDADOS**, esto es así porque, acertadamente como lo refiere la fiscal recurrente, en términos del artículo 316 del





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Nacional de Procedimientos Penales, para dictar una vinculación a proceso, se requiere existan datos de prueba que establezcan, que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y que exista la probabilidad de que los imputados lo cometieron o participaron en su comisión, es decir solo se requiere indicios razonables que permitan suponer dichas hipótesis, con independencia de que no se actualice alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente de incriminación, por lo que del cúmulo de datos de pruebas expuestos por la fiscal en la audiencia de ley, existen indicios razonables que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, ya que el hecho de que el ateste \*\*\*\*\* , ofrecido en la audiencia inicial por la defensa particular, para que en auxilio de la autoridad jurisdiccional, fuera citado a comparecer a dicha audiencia, y que una vez que se constituyó el notificador adscrito a la A quo, al domicilio proporcionado por la defensa para notificarlo, sin poder localizarlo en el mismo, ni ser conocido por la persona que atendió al llamado del notificador, dicha incomparecencia, en nada desvirtúa los datos de prueba aportados y mucho menos demerita la entrevista recabada a dicho testigo presencial de los hechos, en primer lugar, pues la no localización de dicho testigo, en nada contradice el contenido de la entrevista, y en segundo lugar, del ofrecimiento hecho por el defensor particular, del que no se dio la oportunidad de contradecir a la fiscal ni a la asesora

por parte de la A quo, y que unilateralmente ordenó la Juzgadora citarlo, se apreció que se solicitó citar en el domicilio ubicado en la \*\*\*\*\*, pero de la entrevista recabada al testigo, se advirtió que el agente \*\*\*\*\*, recabó la misma, en la esquina que hacen dichas calles, mas no indicó, que el domicilio del testigo fuera en dicho lugar, ya que el ateste fue claro en referir en la entrevista, que caminaba sobre la \*\*\*\*\*, observó una camioneta \*\*\*\*\* con placas \*\*\*\*\*, del Estado de \*\*\*\*\*, en la que estaban recargados dos sujetos masculinos, a los que señala y describe e incluso a quienes saludó al pasar por ahí, con dirección a su domicilio en la \*\*\*\*\*, de ahí que se advierta que la esquina que conforman las citadas calles, no sea el domicilio del testigo, por lo que al no señalarse con precisión dicho domicilio, y no poder ser citado el ateste, en nada hace presumir un indicio a favor de los imputados, de que el ateste se negara a rendir deposado o que el mismo falseara su deposado, por lo que tal consideración de la A quo, resulta contraria a la legalidad, asistiéndole la razón a la fiscalía, de que la A quo, valoró indebidamente los datos de pruebas presentados, aunado de que no existe disposición legal alguno, que por la ausencia de un testigo del que obra una declaración en la investigación y no comparezca dentro del plazo constitucional, se le deba negar valor probatorio alguno, sino todo lo contrario, pues si ya obra como antecedente, la declaración o entrevista de un testigo, y no está contradicho, luego entonces su



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deposado subsiste y adquiere valor de indicio, y no como indebidamente lo consideró la A quo.

Ahora bien, en lo que respecta al informe pericial en materia de rodizonato de sodio practicado a un joven adolescente, detenido junto con los dos imputados y que es señalado por el ateste presencial, como la persona que efectuó el disparo con arma de fuego a la víctima, dato de prueba que fuera invocado por la defensa particular del imputado \*\*\*\*\*, donde señaló que el perito en química forense \*\*\*\*\*, realizó la toma de muestras en ambas manos del adolescente, para identificar la presencia de plomo y bario, estableciendo que ambas manos lados dorsal y palmar, resultaron negativos, y que la A quo, tomó en consideración para dictar la resolución combatida, al establecer que no quedó corroborada la entrevista practicada al ateste \*\*\*\*\*, al no existir certeza de la persona que efectuó el disparo en contra de la víctima, lo que contradice el dicho del ateste presencial, razón por la cual, no quedó acreditado el dicho del testigo presencial, razones por las cuales dictó la resolución combatida. Dicha consideración, contrario a lo señalado por la A quo, en nada demerita el relato efectuado por \*\*\*\*\* en su entrevista, pues si bien señaló que el adolescente de iniciales \*\*\*\*\*, fue la persona que efectuó el disparo con arma de fuego, en contra de la víctima, y al practicarle la prueba de rodizonato de sodio, salió con resultado negativo, también lo es que como lo indican los defensores tanto particular como

público, dicha prueba fue realizada el día diecisiete de julio de dos mil veintiuno, es decir practicada al día siguiente de que ocurrieran los hechos delictivos, pues no se indicó la hora en que fue practicada, y al tratarse de una toma de muestras para identificar la presencia de sustancias químicas como el plomo y el barrio, en base a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, es sabido que dichas sustancias se pueden perder por el transcurso de las horas, como para el caso de la huellas digitales, y al no establecerse o señalarse la hora en que se practicó la prueba, el contenido de dicho dato de prueba solo se convierte en un indicio débil, al desconocer la temporalidad en que se practicó, además de que no está corroborado con ningún otro dato de prueba dentro de la investigación, por el contrario, la entrevista a \*\*\*\*\*, encuentra sustento con todos los demás datos de prueba que la hacen creíble, y crea convicción en quienes resuelven de que con dichos datos de pruebas del fiscal, se acreditaba los hechos ilícitos, como la probabilidad de que los imputados lo cometieron. Luego entonces, resultan FUNDADOS los agravios señalados por la fiscal recurrente, estimándose incorrecta la determinación de la A quo.

En esa tesitura, con los datos de prueba expuestos en audiencia inicial por parte de la fiscalía, consistentes en;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- el informe policial homologado de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el agente de la policía Morelos \*\*\*\*\*, por medio del cual pone a disposición a los imputados \*\*\*\*\*, señalando las circunstancias de la detención, como se desplegó el hecho y sus probables participaciones y presenta diversos anexos.

2.- el acta aviso de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno realizada por el agente de investigación \*\*\*\*\*, quien recibe la noticia criminal de que, en el Hospital General de esta ciudad, había fallecido una persona por disparo de arma de fuego, trasladándose con los servicios periciales al nosocomio.

3.- las entrevistas efectuadas por el agente \*\*\*\*\*, realizadas a los testigos de identidad cadavérica \*\*\*\*\*, quienes identificaron a la persona sin vida de nombre \*\*\*\*\*.

4.- Los informes en química forense, todos de fecha 17 de julio de dos mil veintiuno, realizados por el perito \*\*\*\*\*, el primero en toxicología practicado a los imputados, en donde concluye que, para el caso de \*\*\*\*\*, dio resultado positivo, mientras que para \*\*\*\*\*, fue negativo. El segundo informe, fue realizado al contenido de las siete bolsitas plásticas tipo ziploc, aseguradas a \*\*\*\*\*, donde concluye que tuvieron un peso neto de 880 miligramos y dieron positivo a metanfetamina y por cuanto al contenido de las 9 bolsitas encontradas a

\*\*\*\*\*), concluyó, un peso neto de 1600 miligramos, dando positivo a metanfetaminas, así como del último de sus informes, fue en relación a los hisopos recabados por el perito en criminalística \*\*\*\*\*, concluyendo que las tres muestras dieron positivo a sangre humana.

5.- el informe en criminalística de campo de fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno, elaborado por el experto \*\*\*\*\*), quien acude al Hospital General \*\*\*\*\* de esta ciudad, al levantamiento de cadáver de la víctima, quien concluye después de observar las heridas en el cuerpo de la víctima, determina que las mismas fueron causadas por proyectil de arma de fuego.

6.- La necropsia de ley, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno, realizado por el Doctor \*\*\*\*\*), y practicado al cuerpo sin vida de la víctima, donde concluye entre otras cosas que la causa de muerte fue, por un choque hipovolémico por perforación de viseras huecas, hemorragia pulmonar traumática aguda, consecutiva a traumatismo torácico perforante por proyectil de arma de fuego.

7.- las Declaraciones de los testigos de identidad cadavérica \*\*\*\*\*, quienes identificaron a la persona sin vida de nombre \*\*\*\*\* y exhibieron su acta de nacimiento.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

8.- el informe en mecánica identificativa de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, realizado por el experto \*\*\*\*\* , respecto de los dos vehículos asegurados, el primero de la marca \*\*\*\*\* y el segundo marca \*\*\*\*\* del servicio público de taxi, los que, una vez analizados sus números de identificación, concluyó, que resultaron sin alteración.

9.- el informe en investigación criminal de fecha dieciocho de julio de dos mil veintiuno, respecto de la estudio a la carpeta de investigación seguida al adolescente, donde apreció un informe en balística donde se hace un comparativo de una bala testigo obtenida del arma asegurada al menor adolescente con el indicio balístico obtenido por el perito \*\*\*\*\* en el lugar donde fue agredido la víctima, existiendo correlación positiva entre ambas.

10.- el Informe en Criminalística de fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno, por el experto \*\*\*\*\* , quien acude a la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , describiéndolo y localizando como primer indicio un lago hemático, donde recaba tres muestras en hisopos, los que embala en cadena de custodia, y como indicio dos, localiza y embala una bala de cobre, concluyendo que se trata del lugar e los hechos, por ser el lugar donde se acciono un arma de fuego.

11.- el Informe en balística de fecha dieciocho de julio de dos mil veintiuno realizado por el experto \*\*\*\*\*, efectuado al elemento balístico (bala) la que ingresó al sistema de identificación, y no encontrando correlación alguna, hasta que, en un segundo informe pericial de la misma fecha, efectúa prueba en el arma asegurada y obteniendo una bala testigo, la cual dio positivo, o guarda correspondencia con la bala asegurada en el lugar de los hechos.

Datos de prueba a los cuales se les concede valor de indicio, en términos de los artículos 259 y 359 de la Ley Adjetiva Penal Nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica y contrario a lo resuelto por la A quo, si se justifica a nivel de indicio, los hechos que la ley señala como delitos de homicidio calificado y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por posesión de metanfetaminas con fines de venta y la probabilidad de que los imputados participaron en su comisión, ello en razón de lo siguiente:

En términos del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el asunto sometido a la jurisdicción de la A quo, se formuló imputación, se les otorgó a los imputados la oportunidad para declarar, derecho que ejercieron libremente absteniéndose a emitir la misma, en presencia y asesorados de sus respectivos defensores; además con los antecedentes de la investigación





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expuestos por el Ministerio Público, se desprenden datos de prueba que establecen que se han cometido los hechos que la ley señala como delitos y la probabilidad de que los imputados participaron en su comisión, como se detallara más adelante; y no se actualizó una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Así mismo de la citada audiencia inicial, la fiscal formuló imputación por los ilícitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE VENTA**, ilícitos en lo que respecta al primero previsto y sancionado por los artículos 106, 108, 126 fracción II incisos a) y b) del Código Penal del Estado de Morelos, y el segundo, previsto y sancionado en los numerales 473, 474, 476 y 479 de la ley General de Salud, relativo al narcótico conocido como metanfetamina.

Hechos delictivos que, a consideración de esta Sala, considera se encuentran acreditados, con los datos de prueba expuestos por el agente del ministerio público durante la audiencia inicial, y por cuestión de método se analizaran por separado, dando inicio con el hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, mismo que se acredita con las entrevistas y declaraciones de los **testigos de identidad cadavérica \*\*\*\*\*** quien dijo ser la pareja de la víctima y **\*\*\*\*\***, refirió ser hermano de la

víctima, atestes que identificaron a la persona sin vida de nombre **\*\*\*\*\***, de treinta y siete años de edad y de oficio taxista, depositados a los que se les otorga valor de indicio en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, y de los que se advierte la preexistencia de una vida humana, pues ambos atestes señalan haber visto con vida a la víctima, a quien conocían y quienes exhibieron el acta de nacimiento, y se corroboró su nombre, edad y fecha de nacimiento.

Datos de pruebas, que guardan relación con el **acta aviso** de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, realizado por el agente de investigación **\*\*\*\*\***, al que se otorga valor indiciario en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, quien recibe la noticia criminal de que, en el Hospital General de esta ciudad, había fallecido una persona por disparo de arma de fuego, trasladándose con los servicios periciales al nosocomio, observando al llegar al sitio un cuerpo sin vida, de una persona del sexo masculino, con heridas producidas por arma de fuego, dato de prueba, que tiene íntima relación con el **Informe de Necropsia de Ley**, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno, al que también se le otorga valor indiciario en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, en el cual el médico forense, establece un cronotanatodiagnóstico, señalando que tiene de entre 3



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a 6 horas con referencia a la necropsia, la que se realizó a las 01:09 horas del día diecisiete de julio de dos mil veintiuno y que la **causa de la muerte, fue por un choque hipovolémico por perforación de viseras huecas, hemorragia pulmonar traumática aguda, consecutiva a traumatismo torácico perforante por proyectil de arma de fuego**, lo que clasifica de mortal. Con lo que se tiene que, la víctima perdió la vida a consecuencia de las lesiones inferidas por un agente vulnerante externo, ya que las lesiones que presentó, fueron producidas por alguien, es decir no pudieron haber sido por cuestiones naturales ni por alguna enfermedad, sino por un agente externo; experticia que no está contradicha con ninguna otra, sino corroborada con otra, como el **Informe Pericial en Criminalística de Campo**, de la misma fecha, realizado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al que se le otorga valor de indicio en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, quien también, acude al Hospital General \*\*\*\*\* de esta ciudad, al levantamiento de cadáver de la víctima, quien determina que las lesiones presentadas en el cuerpo de la víctima, fueron causadas por proyectil de arma de fuego, razón por la cual se tiene que el sujeto pasivo, perdió la vida por un medio externo.

Así mismo y afecto de acreditar la calificativa consistente en que los activos sean superiores tanto en las armas empleadas como en el número de los que lo acompañan, quedó acreditado

precisamente, con los informes periciales en medicina legal y criminalística de campo, mismos que ya fueron motivo de análisis y valoración previamente y de los que se desprende que ambos peritos, acuden al nosocomio donde se encontraba ya sin vida la víctima y determinan que el sujeto pasivo presentaba heridas provocadas por proyectil disparado por arma de fuego, lo que relacionado con la entrevista practicada al ateste presencial \*\*\*\*\* , quien relata, cuando dos sujetos activos a bordo de una camioneta \*\*\*\*\* , se acerca hacia la víctima y el ateste, y uno de ellos saca un arma de fuego y dispara en contra del sujeto pasivo, cayendo herido, dato de prueba al que se le otorga valor de indicio en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica y del que se acredita que los sujetos activos se valieron de un arma de fuego, siendo superiores al sujeto pasivo en el arma empleada como en número de personas.

Datos de prueba, a los que este Tribunal de Apelación, les produce convicción, para tener por acreditado hasta esa estadía procesal, el hecho que la ley señala como delito de HOMICIDIO CALIFICADO que prevé el artículo 106, 108 en relación con el 126 fracción II inciso B) del Código Penal del Estado de Morelos.

Por cuanto al hecho que la ley señala como delito **CONTRA LA SALUD en su modalidad de**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### **NARCOMENUDEO por la posesión de metanfetamina**

**con fines de venta**, a criterio de este Tribunal de Apelación, se acredita indiciariamente con el informe policial homologado, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, al que se le otorga valor indiciario, en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal, y de acuerdo a la lógica y una sana crítica, al ser elaborado por un agente de la Policía Morelos, el cual tiene la experiencia para emitir el mismo y haber estado en el lugar y el momento de asegurar junto a sus compañeros a los sujetos activos, por la posible comisión de un hecho delictivo, pues como lo refiere el agente captor, fue el día dieciséis de julio de dos mil veintiuno, cuando reciben aviso de que en \*\*\*\*\*, Morelos, habían percutido disparos y que había una persona lesionada con arma, además de que los agresores huyeron rumbo a la colonia hornos cuates, por lo que una vez que les proporcionan las características del vehículo en el que huían los sujetos activos, además de la descripción de estos, se avocan a su búsqueda y localización, por lo que al tenerlos de frente cuando circulaban por el libramiento de hornos cuates, se dan la vuelta e inician persecución, percatándose cuando los activos detienen la marcha de la camioneta donde viajaban, descienden de esta y corren hacia un vehículo del servicio público de taxi, que los esperaba con las luces intermitentes prendidas, subiéndose y acelerando la marcha, por lo que les dan alcance, y una vez que descienden los sujetos activos, les localizan entre otras cosas, al menor de edad,

además de un arma de fuego, seis bolsitas que en su interior contenía el narcótico conocido como cristal o metanfetamina, al segundo de los activos, en su sudadera, le localizan nueve bolsitas de plásticos transparentes tipo ziploc, que en su interior contenía el narcótico con apariencia de metanfetamina, mientras que al tercero de los activos, le localizan en la bolsa delantera de su pantalón, siete bolsitas que en su interior contenía el narcótico con apariencia de metanfetamina, sustancias que los sujetos activo, tenían dentro de su radio de acción y disponibilidad, realizando, su correspondiente cadena de custodia, la que fue levantada con las precauciones necesarias para resguardar las evidencias y de la cual se les otorga valor indiciario, de que efectivamente se aseguró y registró dichas evidencias.

Por cuanto al informe pericial en química forense, practicado a dichas evidencias aseguradas a los sujetos activos, se le concede valor indiciario, por haber sido emitido por experto en la materia, no estar contradicho con ningún otro, y del que concluye, que las sustancias encontradas dentro del radio de acción y disponibilidad de los sujetos activos, dieron positivo a metanfetaminas, ya que por cuanto a las primeras nueve bolsitas, aseguradas a \*\*\*\*\*, el experto concluyó, un peso neto de 1600 miligramos y por cuanto al contenido de las siete bolsitas plásticas tipo ziploc, aseguradas a \*\*\*\*\*, estableció un peso neto



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de 880 miligramos, cantidades que superan la mínima permitida para su posesión sin penalización, lo que corrobora aún más el dicho de los agentes captores acerca de su existencia y aseguramiento.

Datos de prueba de los que se desprende que a los sujetos activos les fueron encontrados por motivo de la comisión de un hecho delictivo diverso, a uno de ellos nueve bolsitas plásticas tipo ziploc con la sustancia sólida con características a la metanfetamina, con un peso neto de 1600 miligramos, mientras que al segundo de los activos, le aseguraron siete bolsitas plásticas con contenido característico a las metanfetaminas con un peso neto de 880 miligramos, las que analizadas por el perito en química, resultaron positivas a las metanfetaminas, sustancias que por las cantidades aseguradas a los sujetos activos, de los cuales uno de los sujetos activos menor de edad, además le fue asegurado un arma de fuego y abandonaron el vehículo en el que viajaban para subirse a uno diverso, de lo que se puede inferir en base a las reglas de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia, que los sujetos activos tenían la intención comerciar los narcóticos asegurados, pues al poseer materialmente dentro de su radio de acción y disponibilidad, seis, siete y nueve envoltorios, respectivamente, con un peso neto de más 2000 miligramos, dichas circunstancias no facilitan el consumo personal de las metanfetaminas, sino lo que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

facilita es la transmisión del mismo fármaco para su venta, además de que los activos al notar la presencia de la policía se dan a la huida, abandonando su primer vehículo automotor y subiendo a otro diverso, para continuar su huida, lo que crea en el ánimo de este Tribunal, que los sujetos activos, tenía la finalidad de comercializar dichos narcóticos encontrados en su posesión material y bajo su radio de acción.

Por lo que dicho actuar es claramente constitutivo del hecho delictivo contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en la variante de venta, previsto y sancionado por el artículo 476 en relación con los artículos 473 fracción I, 479 relativo al narcótico conocido como metanfetamina, todos estos de la Ley General de Salud.

Ahora bien, en lo que respecta a la **POSIBLE PARTICIPACIÓN** de los imputados \*\*\*\*\*, en los hechos que la ley señala como delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA VARIANTE DE VENTA**, las mismas se acreditan, primeramente, en lo que respecta al hecho ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, con el señalamiento directo y categórico que en su contra realiza el ateste presencial \*\*\*\*\*, mediante la entrevista de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, que le fuera recababa por el agente de la Policía Morelos \*\*\*\*\*, ateste que refirió en lo que interesa que ese





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

día dieciséis de julio de dos mil veintiuno, como a las 19:20 horas iba caminando en la calle \*\*\*\*\* , y al doblar a la \*\*\*\*\* , esto en el poblado de \*\*\*\*\* , observó una camioneta \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* , de la que se estaban recargados el menor de iniciales \*\*\*\*\* ., el cual sabe tiene entre diecisiete y dieciocho años, señalando que lo conoce porque es de la colonia hornos cuates y por su tío \*\*\*\*\* y a su vez conoce a \*\*\*\*\* , porque es amigo de dicho menor de edad, además sabe que vive en galeana, pero no conoce su domicilio, refiriendo que cuando paso por ahí, los saludó y siguió su camino a su domicilio, que ya siendo las 20:15 horas, llegó su tío \*\*\*\*\* , y mientras platicaban en la calle, observa cómo se van acercando \*\*\*\*\* y el menor de iniciales \*\*\*\*\* . a bordo de la camioneta \*\*\*\*\* , el primero en la parte del conductor y el menor de edad como copiloto, y estando frente a la víctima y el ateste, escucha como \*\*\*\*\* , le dice al menor de edad, mediante uso de palabras altisonantes “ahí está wey, mávalo” y es cuando el menor de edad, saca su mano portando un arma de fuego y dispara en contra de ellos, que el ateste se tira al piso y solo le dan a su tío \*\*\*\*\* , y se retiran con rumbo a la salida hacia hornos cuates, depositado al que se otorga valor de indicio, en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, entrevista de la que se desprende se trata del testigo presencial de los hechos, quien sabe y le consta

los hechos ocurridos por haberlos presenciado, revistiendo el carácter de testigo único, al ser la única persona que se percata de los hechos, deposedo que produce en quienes resuelven garantía de veracidad, pues narra sin dudas ni reticencias el hecho vivido, en el que observa como \*\*\*\*\* y el menor de iniciales \*\*\*\*\*, se acercan a donde se encontraban platicando la víctima y el ateste, y \*\*\*\*\*, le ordena a su coautor, le disparara a la víctima, quien saca un arma de fuego y dispara en contra de la víctima, por lo que una vez cometida la conducta delictuosa, abordan la camioneta descrita por el ateste y se retiran con dirección hacia la colonia hornos cuates, deposedo del que se desprende un señalamiento directo y categórico en contra del imputado \*\*\*\*\* y un diverso coautor menor de edad, como las personas que bajo un codominio funcional del hecho, disparan un arma de fuego en contra de la víctima \*\*\*\*\* y que producto de dicha lesión, perdió la vida al llegar al Hospital General de Jojutla, Morelos, tal y como lo señalaron los peritos en medicina legal \*\*\*\*\* y en criminalística \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al ser coincidentes que las lesiones que privaron de la vida a la víctima fueron producidas por proyectil de arma de fuego. Así mismo la declaración del ateste presencial, no es aislada, pues se corrobora con el informe policial homologado, el cual previamente ha sido analizado y valorado y del que se desprende en lo que interesa, que el día dieciséis de julio de dos mil veintiuno, cuando reciben aviso vía radio, de que en \*\*\*\*\*, Morelos, se habían



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

percutido disparos y que había una persona lesionada con arma, además de que los agresores huyeron rumbo a la colonia hornos cuates, por lo que una vez que les proporcionan las características del vehículo en el que huían los sujetos activos, además de la descripción de estos, se avocan a su búsqueda y localización, por lo que al tenerlos de frente cuando circulaban por el libramiento de hornos cuates, se dan la vuelta e inician persecución, percatándose cuando \*\*\*\*\* y el menor de edad, detienen la marcha de la camioneta \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Placas Numero \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\*, donde viajaban, descienden de esta y corren hacia un vehículo del servicio público de taxi, marca \*\*\*\*\*, con placas \*\*\*\*\*, el que los esperaba con las luces intermitentes prendidas, para facilitar su huida, subiéndose y acelerando la marcha, por lo que, los agentes captores les dan alcance, y una vez que descienden los imputados, les localizan entre otras cosas, al menor de edad, un arma de fuego color negro con cachas de madera color café, marca \*\*\*\*\*, calibre 38 especial, matrícula \*\*\*\*\* y seis bolsitas que en su interior contenía el narcótico conocido como cristal o metanfetamina, a \*\*\*\*\*, le localizan en su sudadera, nueve bolsitas de plásticos transparentes tipo ziploc, que en su interior contenía el narcótico con apariencia de metanfetamina, mientras que a \*\*\*\*\*, quien era el conductor del taxi, le localizan en la bolsa delantera de su pantalón, siete bolistas que en su interior contenía, el narcótico con apariencia de metanfetamina, sustancias que los imputados, tenían

dentro de su radio de acción y disponibilidad, realizando los agentes captores su correspondiente cadena de custodia, la que fue levantada con las precauciones necesarias para resguardar las evidencias y de la cual se les otorga valor indiciario, de que efectivamente se aseguró y registró dichas evidencias.

Dato de prueba al que previamente se le otorgó valor indiciario y del que se desprende que aseguran a \*\*\*\*\* y a un menor de edad, como las personas señaladas por el testigo \*\*\*\*\*, quienes participaron en la comisión del hecho delictivo de homicidio calificado, así como lograron el aseguramiento de \*\*\*\*\*, como la persona que los agentes captores vieron, les brindó ayuda para facilitarles la huida a las personas señaladas por el ateste presencial, de donde se advierte un señalamiento directo y categórico por parte de los agentes captores en su informe policial homologado, en contra de los imputados \*\*\*\*\*, como las personas que participaron bajo un codominio funcional del hecho, en el homicidio calificado, al tratarse el primero de los mencionados la persona que conducía la camioneta \*\*\*\*\* y de la cual desciende para subirse al vehículo \*\*\*\*\*, donde ya los esperaba el imputado \*\*\*\*\*, para facilitarle la huida, además, obra el dato de prueba consistente en el **informe en criminalística de campo** a cargo del perito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien acude a la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , localizando como primer indicio **un lago hemático**,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

donde recaba tres muestras en hisopos, los que embala en cadena de custodia, y como indicio dos, localiza y embala **una bala de cobre**, concluyendo que se trata del lugar de los hechos, por ser el lugar donde se acciono un arma de fuego, lo que se relaciona con los dos **informes en balística** realizados por el experto \*\*\*\*\* , quien efectúa prueba en el arma asegurada al menor de edad y **obtiene una bala testigo, la cual dio positivo, o guarda correspondencia con la bala asegurada en el lugar de los hechos** por el perito \*\*\*\*\* , datos de prueba a los que se les otorga valor indiciario, en términos de los numerales 259 y 359 de la ley adjetiva penal, de donde se desprende que el arma de fuego asegurada por los agentes captores durante la detención de los imputados y encontrada a un menor de edad, se hizo la prueba de disparo para probar su funcionamiento, y obtener una bala testigo para ingresarla al sistema de identificación, la cual fue comparada con la bala o indicio balístico encontrado en el lugar donde la víctima fue herido por proyectil de arma de fuego, la cual dio positivo, es decir la bala encontrada en el lugar de los hechos, fue disparada del arma asegurada al menor de edad, que viajaba con los imputados al momento de su detención, por lo que con dichos datos de prueba, producen convicción en quienes resuelven, de que efectivamente los señores \*\*\*\*\* , posiblemente participaron en el hecho que la ley señala como delito de HOMICIDIO CALIFICADO en contra de quien en vida se llamara \*\*\*\*\* .

Ahora bien, en lo que respecta a la **probabilidad** de los imputados **\*\*\*\*\***, intervinieron en la comisión del hecho que la ley señala como delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE FINES DE VENTA**, la misma quedó acreditada indiciariamente con el multicitado informe policial homologado, del que se desprende que al dar persecución a los imputados, por la comisión de un hecho delictivo diverso, al detenerlos y hacerles la revisión les encontraron a **\*\*\*\*\***, **en su sudadera, nueve bolsitas de plásticos transparentes tipo ziploc, que en su interior contenía el narcótico con apariencia de metanfetamina, mientras que a \*\*\*\*\***, **le localizan en la bolsa delantera de su pantalón, siete bolistas que en su interior contenía, el narcótico con apariencia de metanfetamina**, sustancias que los imputados, tenían dentro de su radio de acción y disponibilidad, realizando los agentes captores su correspondiente cadena de custodia, la que fue levantada con las precauciones necesarias para resguardar las evidencias y de la cual se les otorga valor indiciario, de que efectivamente se aseguró y registró dichas evidencias, sustancias que fueron analizadas por el perito en química **\*\*\*\*\***, previamente analizado y valorado, quien concluyó, que efectivamente las sustancias que fueron entregadas en cadena de custodia correspondían en su totalidad a metanfetaminas, siendo que las siete bolsitas plásticas tipo ziploc, aseguradas a **\*\*\*\*\***, tuvieron un peso



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

neto de 880 miligramos de dicho narcótico, mientras que de las 9 bolsitas encontradas a \*\*\*\*\*, tuvieron un peso neto de 1600 miligramos de dicho narcótico, cantidades que superan la cantidad mínima permitida para su posesión sin penalización y estar dentro del peso para ser considerados en su modalidad de narcomenudeo. Datos de prueba, valorados y apreciados de manera conjunta, integral, armónicamente, de forma libre en base a las reglas de la lógica y una sana crítica, con los cuales se puede establecer que a los imputados de referencia, les fueron aseguradas las bolsitas que contenían el narcótico en las cantidades y pesos ya referidos, cuyos pesos no exceden a lo que resulta de multiplicar 40 miligramos por mil, según lo que establece la tabla de dosis máximas de consumo personal que marca la Ley General de Salud, sustancias que por las cantidades aseguradas a los imputados, de los cuales un menor de edad, que lo acompañaba, le fue asegurado un arma de fuego y abandonaron el vehículo en el que viajaban para subirse a uno diverso, de lo que se puede inferir en base a las reglas de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia, que los imputados, tenían la intención comerciar los narcóticos asegurados, pues al poseer materialmente dentro de su radio de acción y disponibilidad, seis, siete y nueve envoltorios, respectivamente, con un peso neto de más 2000 miligramos, dichas circunstancias no facilitan el consumo personal de las metanfetaminas, sino lo que

facilita es la transmisión del mismo fármaco para su venta, además de que los activos al notar la presencia de la policía se dan a la huida, abandonando su primer vehículo automotor y subiendo a otro diverso para continuar su huida, lo que crea en el ánimo de este Tribunal, que los imputados, tenían la finalidad de comercializar dichos narcóticos encontrados en su posesión material y bajo su radio de acción.

Siendo que los hechos que se les imputaron, en efecto son en calidad de coautores materiales, de acuerdo a lo que establece la fracción I del artículo 18 en concordancia en el artículo 15 párrafo segundo del Código penal en vigor para el Estado de Morelos, siendo su actuar es doloso.

En términos de lo anterior, se **REVOCA el AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO** de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, y en su lugar se determina dictar un **AUTO DE VINCULACION A PROCESO** en contra de los señores **\*\*\*\*\***, por los hechos que la ley señala como delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de quien vida se llamara **\*\*\*\*\*** y el segundo ilícito, denominado **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, POR POSESIÓN DE METANFETAMINA, CON FINES DE COMERCIO,** cometido en agravio **\*\*\*\*\***.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 154, 155 156, 157, 158 y 321 del





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, **se ordena el envío de la presente resolución a la Jueza de Control, que conoció del presente asunto, a fin de que abra el debate correspondiente respecto del plazo de investigación complementaria y el relativo a la necesidad de imposición de medidas cautelares officiosas**, para lo cual deberá señalar audiencia en el improrrogable plazo de veinticuatro horas de recibido de la presente ejecutoria, y esté en condiciones de resolver en correspondencia.

Esto es así, ya que no se puede coartar el derecho a las partes técnicas, para que, en audiencia pública, expongan lo que consideren conveniente respecto a los tópicos antes señalados y no violentar el principio de contradicción que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** el AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, dictado por la Jueza de Control, del Distrito Judicial Único del Estado, BEATRIZ MALDONADO HERNÁNDEZ, dentro de la causa penal JCJ/331/2021.

**SEGUNDO.-** En consecuencia se emite un **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de los señores **\*\*\*\*\***, por los hechos que la ley señala como delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en los artículos 106, 108 y 126 fracción II incisos a) y b) del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de quien vida se llamara **\*\*\*\*\*** y el segundo ilícito, denominado **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, POR POSESIÓN DE METANFETAMINA, CON FINES DE COMERCIO**, previsto y sancionado en el artículo **473, 474, 476 Y 479** de la Ley General de Salud, cometido en agravio **\*\*\*\*\***.

**TERCERO.-** Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento a la **Jueza de Control, que conoció del presente asunto**, en la causa penal JCJ/331/2021, **a fin de que abra el debate correspondiente, respecto del plazo de investigación complementaria y el relativo a la necesidad de imposición de medidas cautelares oficiosas**, para lo cual deberá señalar audiencia en el improrrogable plazo de veinticuatro horas de recibido de la presente ejecutoria, y esté en condiciones de resolver en correspondencia y hecho lo anterior, archívese este Toca como asunto concluido.

**CUARTO.-** Quedan notificados de la presente resolución, al agente del ministerio público, asesor jurídico, la defensa publica y por conducto del notificador adscrito a la parte ofendida como a los



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

señores \*\*\*\*\*, en los domicilios y medios especiales señalados para tal efecto.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante y ponente en el presente asunto y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **90/2021-13-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/331/2021**.  
**CONSTE.**

**FHD/gjm/nbc**